

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora)

Santiago, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Al ingreso Folio N° 2, **a lo principal**, téngase presente; **al primer otrosí**, estese a lo que resolverá; **al segundo otrosí**, a sus antecedentes.

Al ingreso Folio N° 4, **a lo principal**, téngase presente; **al otrosí**, estese a lo que resolverá.

Al ingreso Folio N° 6, **a lo principal**, téngase presente; **al otrosí**, a sus antecedentes.

Al ingreso Folio N° 7 y 9, téngase presente.

Al ingreso Folio N° 8, **a lo principal**, téngase presente; **al otrosí**, a sus antecedentes.

Al ingreso Folio N° 5, por cumplido lo ordenado con fecha diez de julio último y, en su mérito, se provee el escrito Folio N° 1, **a lo principal y primer otrosí**:

**Vistos y teniendo presente:**

1°) Que por parte del Consejo de Defensa del Estado, se ha presentado recurso de queja, en contra del Magistrado del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, don Daniel Aravena Pérez, ello en razón de ser éste quien dictó la resolución de fecha cuatro de julio último, en la causa RIT 6873-2014, caratulada “OSVALDO ANDRADE L. C/ IVÁN EDUARDO ÁLVAREZ D”, del referido Juzgado de Garantía y mediante la cual excluyó al quejoso del procedimiento, no permitiéndole acusar particularmente respecto del delito de soborno a los imputados de esa causa, don Carlos Délano Abbott y don Carlos Lavín García Huidobro y, asimismo, en forma seguida, procedió a rechazar un incidente de nulidad procesal intentando respecto de la misma, con lo cual, a su respecto, señala que dichas resoluciones son de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, por lo cual, no procede a su respecto recurso alguno, ordinario o extraordinario.

2°) Que a continuación precisa lo que considera como faltas y abusos graves cometidas por el sentenciador, refiriendo que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece el Código Orgánico de Tribunales para admitir a tramitación un recurso de queja como el que se pretende, solicitando, en definitiva, dejar sin efecto la sentencia antes indicada, dictándose otra en su reemplazo, ajustada a derecho, por la cual se permita a esta parte deducir acusación particular en los términos descritos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, en base a los hechos formalizados que han sido materia de su querrela y, por ende, que se rechazan las alegaciones del Ministerio Público y la defensa, en orden a excluir a este interviniente.

3°) Que por parte del Ministerio Público y la defensa de los imputados Délano Abbott y Lavín García Huidobro, se hizo presente que, de acuerdo con la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, en caso de que la resolución impugnada pusiere término al procedimiento o hiciere imposible su prosecución, es procedente el recurso de apelación y, en el caso de marras, el quejoso no se alzó por



esa vía en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento en que incide la queja, de allí que considera la misma como inadmisibile.

4°) Que, uno de los elementos de análisis de la admisibilidad de un recurso de queja, de acuerdo con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se sostiene en determinar si la falta o abuso que se denuncia, fue cometido en la dictación *de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.*

5°) Que, en el caso de marras, de la sola lectura de lo que expone el recurrente, consta que la resolución que acogió el incidente de exclusión del debate y rechazó el incidente de nulidad procesal, **por sí y respecto del quejoso**, pusieron término al juicio e hicieron imposible su prosecución y, como tal, a diferencia de lo que viene proponiendo el recurrente, era susceptible del recurso de apelación ya que, aun cuando el sentenciador hubiese decidido apartar del proceso al Consejo de Defensa del Estado, dicha decisión no se encontraba firme y era susceptible de un recurso ordinario, tal como se infiere de la aplicación del ya aludido artículo 370 del Código Procesal Penal.

6°) Que, en estas condiciones, al considerarse que las resoluciones que se sindicaron como faltas y abusos graves cometidos por el señor Juez, don Daniel Aravena Pérez, eran susceptibles de un recurso ordinario, el arbitrio en análisis no resulta procedente.

Por estas consideraciones y, visto lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisibile** el recurso de queja presentado por el Consejo de Defensa del Estado, en contra del Magistrado del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, don Daniel Aravena Pérez.

Decisión adoptada con el voto en contra de la Abogada Integrante, señora Paola Herrera, quien fue del parecer de declarar admisible el recurso de queja, ello en virtud de los fundamentos expuestos en el mismo y por estimar que se cumplen con los requisitos legales de admisibilidad.

**Al segundo otrosí**, a sus antecedentes.

**Al tercer otrosí**, estese al mérito de autos.

**Al cuarto y quinto otrosíes**, téngase presente.

**N°Penal-3853-2018.**

Dictada por la Primera Sala de esta I. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los señores Ministros, don Leopoldo Llanos Sagristá, don Juan Antonio Poblete Méndez y la abogada integrante, señora Paola Herrera Fuenzalida.





SXGXXNXX

Pronunciado por la Sala Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.